



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00486-2014-PA/TC
LIMA
CENTRO POBLADO COLLANAC
REPRESENTADO POR ADRIÁN
RODRÍGUEZ HUAMÁN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Centro Poblado Collanac contra la resolución de fojas 238, de fecha 17 de septiembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00486-2014-PA/TC

LIMA

CENTRO POBLADO COLLANAC

REPRESENTADO POR ADRIÁN

RODRÍGUEZ HUAMÁN

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, ya que se cuestiona un asunto que no corresponde resolver en esta vía constitucional. En efecto, el recurrente pretende que se declare inaplicable a su caso los efectos del artículo 2, inciso “b”, de la Ley 24657, modificado por la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley 26845 y por el artículo 1 de la Ley 28685, y que, como consecuencia de dicha inaplicación, se ordene a la demandada (Oficina Registral del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, a fojas 108) dejar sin efecto una serie de partidas registrales realizadas, según él, por aplicación de dicha norma legal.
5. Entonces, lo que plantea el demandante es un amparo contra una norma legal, lo cual conforme al artículo 3 del Código Procesal Constitucional, solo procede contra normas autoaplicativas, es decir aquellas, según jurisprudencia de este Tribunal, “cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigor, resulta inmediata e incondicionada”; o sea “normas cuyo supuesto normativo en sí mismo genera una incidencia directa sobre la esfera subjetiva de los individuos (v.g. el artículo 1 del derogado Decreto Ley 25446: “Cesar, a partir de la fecha, a los Vocales de las Cortes Superiores de los Distritos Judiciales de Lima y Callao que se indican, cancelándose los Títulos correspondientes (...)” (STC 2736-2004-PA/TC, fundamento 5, donde se hace una remisión a reiterada jurisprudencia al respecto). Por el contrario, la jurisprudencia constitucional define la norma heteroaplicativa como “aquella cuya aplicabilidad no es dependiente de su sola vigencia, sino de la verificación de un posterior evento, sin cuya existencia la norma carecerá, indefectiblemente, de eficacia, esto es, de capacidad de subsumir, por sí misma, algún supuesto fáctico en su supuesto normativo. Es evidente que en tales casos no podrá alegarse la existencia de una amenaza cierta e inminente de afectación a los derechos fundamentales, tal como lo exige el artículo 2 del Código Procesal Constitucional, ni menos aún la existencia actual de un acto lesivo de tales derechos. De ahí que, en dichos supuestos, la demanda de amparo resulte improcedente” (STC 4677-2004-PA/TC, fundamento 3, que remite a reiterada jurisprudencia).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00486-2014-PA/TC
LIMA
CENTRO POBLADO COLLANAC
REPRESENTADO POR ADRIÁN
RODRÍGUEZ HUAMÁN

6. La citada ley que el demandante pretende impugnar vía el amparo dispone que las tierras ocupadas al 31 de diciembre de 2003 por centros poblados, asentamientos humanos, programas estatales y municipales de vivienda no se consideran tierras de las Comunidades Campesinas. A juicio de esta Sala del Tribunal —y contrariamente a lo que sostiene el demandante (cfr. fojas 250)—, no se trata de una norma autoplicativa, pues su sola entrada en vigor no afecta la situación jurídica de los sujetos a los cuales se dirige, sino que depende de un hecho posterior al inicio de su vigencia; es decir, de un acto de autoridad que la aplique a un caso específico y contra el cual el demandante plantee el amparo, situación que no se observa en autos.
7. Lo que pretende el demandante es, en realidad, un control abstracto de la ley impugnada (como claramente se aprecia, por ejemplo, a fojas 113), lo que no puede hacerse en la vía constitucional del amparo, sino en el proceso de inconstitucionalidad.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA